



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA

CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCION DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 555-2024-CCO-UNJ

Jaén, 22 de noviembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución N° 152-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de abril de 2024, Escrito de fecha 21 de abril de 2024, presentado por María Robertina Rodríguez Neyra, Escrito de fecha 21 de abril de 2024, presentado por Jeiner Eddaver Velásquez Llacahuanga, Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, Acuerdo N° 006-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de noviembre de 2024, Carta N° 039-2024-UNJ/THU, de fecha 20 de noviembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, Acuerdo N° 090-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 21 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, así como con el Art. 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico. Concordante con el artículo 1°, de la Ley N° 31520, Ley que establece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad (...) así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, establece que :cualquier persona que conozca de la comisión de faltas disciplinarias cometida por parte de un estudiante de la UNJ ,podrá poner en conocimiento del hecho ante el Presidente de la Comisión Organizadora ,quien a su vez pondrá en conocimiento de la Comisión Organizadora, la misma que está investida de dichas facultades



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

conforme al artículo 29° de la Ley Universitaria -Ley N° 30220 y Resolución Viceministerial N° 038-2016-MINEDU;

Que, el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, prescribe, en su primer párrafo, que: “La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de Inicio del procedimiento disciplinario, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor iniciara las investigaciones correspondientes dentro de los 30 días hábiles que debe durar el procedimiento administrativo disciplinario”. Asimismo, advirtiendo que el Tribunal de Honor luego de desarrollar investigaciones, procesar, emite opinión sobre las presuntas faltas cometidas por estudiantes que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de a responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmersos, recomendado al Órgano Sancionador, el cual recae en la Comisión Organizadora, mediante resolución imponer las sanciones de amonestación, separación temporal o definitiva según corresponda en conformidad del artículo 30 y 31° de la misma norma.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Informe N° 002-2023-UNJ/CIE/VPI el Presidente del Comité de ética de Investigación de la UNJ, Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, adjunta al presente el artículo científico titulado “Calidad Bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén-2022” cuyos autores son Cieza Salazar José, Pérez Navarro Alexander Aldair y Pita Altaramirano Lyndsey Nayely, en calidad de estudiantes de la carrera de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, quienes solicitan participar a la IV Jornada Internacional de Investigación, Innovación y Transparencia Tecnológica en el cual se aprecia en el folio 16 que obra en el presente expediente de los estudiantes antes mencionados, se presenta el reporte de similitud del software turnitin con un total de 82%.

Que, los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, así como el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus, en su calidad de docente del departamento de Tecnología Médica de la UNJ, presentaron el artículo científico titulado “Calidad bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén 2022”, publicado en Ciencia Latina, revista multidisciplinaria Vol. 7 núm. 5, pág. 2297-2709, pese a no haber participado en la concepción, diseño, búsqueda bibliográfica y recolección de los datos del estudio, en el proceso de formulación y desarrollo de la investigación, así como en el informe final y la elaboración del manuscrito del mencionado artículo científico.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Falta imputada

La falta presuntamente imputada es haber incurrido en plagio del artículo científico “Calidad bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén 2022”, publicado en Ciencia Latina apropiándose de la autoría de la mencionada investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada

La falta presuntamente imputada a los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, así como el Dr. Juan Enrique Arellano Ubillus por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 10 literal f) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 459-2016-CO-UNJ, de fecha 20 de diciembre de 2016, que señala: “Cometer plagio total o parcial en la elaboración de los trabajos académicos”, concordante con el literal b) del artículo 165 del Estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, prescribe que: “Son causales de separación: El Plagio Intelectual”.

En esa línea, los estudiantes investigados pertenecientes a la Escuela Profesional de Tecnología Médica de la UNJ al parecer se han apropiado de un artículo de investigación titulado “Calidad Bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén-2022” que tiene como presuntos autores a los alumnos Cieza Salazar José, Pérez Navarro Alexander Aldair y Pita Altaramirano Lyndsey Nayely, en calidad de estudiantes de la carrera de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, quienes solicitan participar a la IV Jornada Internacional de Investigación, Innovación y Transparencia Tecnológica 2022 organizado por la Universidad Nacional de Jaén.

CONFORME AL RECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución N° 152-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de abril de 2024, se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, en su calidad de estudiantes del VII y X ciclo de la Escuela Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 10 literal f) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 459-2016-CO-UNJ, de fecha 20 de diciembre de 2016, el literal b) del artículo 165 del Estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020.

Que, el Tribunal de Honor una vez recibido el expediente de apertura del proceso administrativo disciplinario, inicia la investigación y con Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor se dirige al Presidente de la Comisión Organizadora -UNJ, recomendando lo siguiente: Primero: Que, por los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda que por intermedio de su digno despacho, declarar mediante acto resolutivo que no existe merito alguno para sancionar a los estudiantes de la Escuela Profesional Médica JEINER EDDAVER VELAQUEZ LLACSAHUANCA y MARIA ROBERTINA RODRIGUEZ NEYRA, dado que, no hay elementos probatorios razonables ni suficientes para acreditar que los estudiantes investigados han incurrido en plagio. Segundo: Que, la Comisión Organizadora de la UNJ emita el acto administrativo correspondiente y notificar a los interesados conforme a los artículos 16°, 18° y 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



DE LOS DESCARGOS DE LA PARTE INVESTIGADA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Que, Resolución N° 152-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de abril de 2024, que resuelve: disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, en su calidad de estudiantes del VII y X ciclo de la Escuela Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Escrito de fecha 21 de abril de 2024, presentado por María Robertina Rodríguez Neyra, presenta escrito de descargos, indicando que en ningún momento se realizó plagio alguno, con base en la revisión realizada y el análisis del reporte de similitudes encontradas por el software, no se identificaron elementos originales contenidos en alguna obra de terceros que se hagan pasar como propios por el autor del trabajo referido pues la Revista "Ciencia Latina Revista" con fecha 11 de setiembre de 2023, con el equipo de investigación realizaron el trabajo de análisis y estadísticas para encontrar posibles similitudes con otros relacionados de dicha investigación, a través de la plataforma (software) TURNITIN, de la misma revista, y que, al momento de ser analizado por este software, arrojó 10.92% de similitud con otros proyectos similares, acreditándose con los medios probatorios que adjunta a su escrito de descargos;

Que, mediante Escrito de fecha 21 de abril de 2024, presentado por Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca, presenta escrito de descargos, indicando que en ningún momento se realizó plagio alguno y que, al momento de ser analizado por este software, arrojó 10.92% de similitud con otros proyectos similares, acreditándose con los medios probatorios que adjunta a su escrito de descargos;

Que, al respecto el docente investigado señala en su descargo presentado, dentro del plazo legal después de haber sido notificado con la Resolución N° 140-2024-CO-UNJ que no existe documento algún centro científico nacional e internacional o en alguna revista científica nacional e internacional sobre ello un texto científico titulado "Calidad Bacteriológica de las piscinas de la ciudad de Jaén -2022", por lo que, tuvo la iniciativa conjuntamente con los alumnos concretizar la investigación, el cual luego de ser analizados en el software turnitin arrojó 10.92% de similitud con otros proyectos similares.

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSIÓN

Que, con Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor recomienda declarar mediante acto resolutorio que no existe mérito alguno para sancionar a los estudiantes de la Escuela Profesional Médica JEINER EDDAVER VELAQUEZ LLACSAHUANCA y MARIA ROBERTINA RODRIGUEZ NEYRA, dado que, no hay elementos probatorios razonables ni suficientes para acreditar que los estudiantes investigados han incurrido en plagio.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



Que, mediante Acuerdo N° 025-2024-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de noviembre de 2024, se aprueba requerir subsanar respecto a las firmas de los 3 miembros del Tribunal de Honor de acuerdo al artículo 30° del del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, en el Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, del caso de sanción a los estudiantes de la Escuela Profesional de Tecnología Médica JEINER EDDAVER VELASQUEZ LLACSAHUANCA y MARIA ROBERTINA RODRIGUEZ NEYRA, a fin de tratarse en la próxima sesión de Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.



Que, mediante Carta N° 039-2024-UNJ/THU, de fecha 20 de noviembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, subsana observación concerniente a la no presencia de firma de dos integrantes del Tribunal de Honor en su Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 04 de septiembre de 2024, que recomienda no sancionar a los estudiantes en mención por plagio;



Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en Sesión Ordinaria, de fecha 21 de noviembre de 2024, emite el Acuerdo N° 090-2024-SO-CCO-UNJ, en el que acordaron por UNANIMIDAD, APROBAR; la recomendación emitida por el Tribunal de Honor de declarar mediante acto resolutivo que no existe mérito alguno para sancionar a los estudiantes de la Escuela Profesional Medica JEINER EDDAVER VELAQUEZ LLACSAHUANCA y MARIA ROBERTINA RODRIGUEZ NEYRA, dado que, no hay elementos probatorios razonables ni suficientes para acreditar que los estudiantes investigados han incurrido en plagio.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR a la sanción de Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, en su calidad de estudiantes del VII y X Ciclo de la Escuela Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 10 literal f) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 459-2016-CO-UNJ, de fecha 20 de diciembre de 2016, que señala: “Cometer plagio total o parcial en la elaboración de los trabajos académicos”, concordante con el literal b) del artículo 165 del Estatuto de la UNJ, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, que establece que: “Son causales de separación: El Plagio Intelectual”, por no existir mérito alguno por plagio, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA



parte considerativa de la presente resolución, y conforme al Informe Final N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, estudiantes del VII y X ciclo de la Escuela Profesional de Tecnología Médica de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** la presente a los estudiantes Jeiner Eddaver Velásquez Llacsahuanca y María Robertina Rodríguez Neyra, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Órgano de Control Institucional, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y las instancias correspondientes de la Universidad Nacional de Jaén, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abg. Braian Alejandro Max Zagarra
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Severino Apollinar Risco Zapata
PRESIDENTE